

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN**”, a través de representante legal y por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **LEON RAMIRO NUÑEZ FORERO y ALVARO RUEDA GONZALEZ**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudores de la demandante por medio del pagaré No. 039-071-003240915 suscrito en el Municipio Puente Nacional, Sder, el 24 de diciembre de 2018; encontrándose en mora de cancelar la suma de \$6.605.377.00, por concepto de capital, suma que debía ser cancelada el 24 de junio de 2019; atendiendo lo pactado en el título valor, declarando así su vencimiento, más los intereses correspondientes.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **LEON RAMIRO NUÑEZ FORERO y ALVARO RUEDA GONZALEZ**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que le fue notificada al demandado **ALVARO RUEDA GONZALEZ**, mediante aviso, el día 19 de marzo de 2021 y en la forma establecida en el artículo 292 del C. G.P., por su parte el demandado **LEON RAMIRO NUÑEZ FORERO**, por medio de Curador Ad-litem, mediante notificación personal efectuada el día 28 de julio de 2021, (art. 8º del Decreto 806 de 2020), respectivamente; sin que efectuarán el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propusieron excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Ejecutivo Singular
Radicado 2019-00111
Demandante Financiera Comultrasan
Demandado: León Ramiro Núñez Forero y Álvaro Rueda González

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No. 039-071-003240915 suscrito en el Municipio Puente Nacional, Sder, el 24 de diciembre de 2018, suscrito por los demandados **LEON RAMIRO NUÑEZ FORERO y ALVARO RUEDA GONZALEZ**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece: Inc. 2º. “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Tásense y líquidense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez

Firmado Por:

Miguel Angel Molina Escalante

Juez Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Puente Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo Singular
Radicado 2019-00111
Demandante Financiera Comultrasan
Demandado: León Ramiro Núñez Forero y Álvaro Rueda González

Código de verificación:

6951bd0bc690f67775a88558fe4edd440d3838e7c5e55bd9452ed7bf44e4dedb

Documento generado en 09/09/2021 09:42:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>